VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

11a edición, 2023 MICHOACÁN



Serie de textos que permiten conocer la evolución constitucional a nivel federal y de las entidades federativas en la última década.

> VOCES CONSTITUCIONALES

Palabras clave que permiten identificar, de forma general y rápida, el contenido de cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales de México.

➤ ESTA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PERMITE CONSULTAR:

El impacto de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada una de las Constituciones de las entidades federativas.

Las reformas identificadas por grandes temas, denominados "voces", así como figuras jurídicas innovadoras del ámbito local.

Para una lectura ágil se han incorporado las voces destacadas en cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales.



LAS VOCES NUEVAS QUE SE HAN INTEGRADO DURANTE EL AÑO 2022 SE REFIEREN A:

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

DERECHO A LA CIUDAD

TRIBUNAL LABORAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL/ TITULAR





Marzo de 2023.



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

Lic. Carolina Alonso Peñafiel Coordinadora

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Subdirectora Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación, Coautor

> Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: agosto, 2012 (SAPI-ISS-21-12) Segunda edición: marzo, 2023. (SAPI-ASS-06.16-23)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de Michoacán,

http://congresomich.gob.mx/trabajo-legislativo/marco-normativo/

Fecha de consulta: 3 de enero de 2023.

Fecha última de

reforma:

13 de julio de 2022.

Fecha de 7, 10, 14, 17, 21, 24 y 28, de febrero; y 3, 7, 10 y 14 de

promulgación: marzo de 1918

Número total de

artículos:

165

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO SECCIÓN I (20 a 28)

CAPÍTULO I (1 a 3) DE LA FORMACIÓN DEL PODER

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES LEGISLATIVO

Y SOCIALES SECCIÓN II (29 a 35)

CAPÍTULO II (4) DE LA REUNIÓN Y RENOVACIÓN

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DEL CONGRESO

CAPÍTULO III (5 a 6) SECCIÓN III (36 a 43)

DE LOS MICHOACANOS DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN

CAPÍTULO IV (7 a 10)DE LAS LEYESDE LOS CIUDADANOSSECCIÓN IV (44)

TÍTULO SEGUNDODE LAS FACULTADES DEL

CAPÍTULO I (11 a 13) CONGRESO

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y SECCIÓN V (45 a 46)

DE LA FORMA DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO II (14 a 16) CAPÍTULO III

DEL TERRITÒRIO DEL ESTADO DEL PODER EJECUTIVO

TÍTULO TERCERO SECCIÓN I (47 a 59)
CAPÍTULO I (17 a 18)

DE LA ELECCIÓN DEL

DE LA DIVISIÓN DE PODERES GOBERNADOR

CAPÍTULO II (19) SECCIÓN II (60 a 61)

DEL PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

SECCIÓN III (62 a 66)

DEL DESPACHO DEL PODER

EJECUTIVO

CAPÍTULO IV (67 a 72)
DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN I (73 a 85)
DE LA INTEGRACIÓN Y

FUNCIONAMIENTO DEL SUPREMO

TRIBUNAL

SECCIÓN II (86 a 89)

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA

INSTANCIA

SECCIÓN III (90 a 94 BIS)
DE LOS JUECES MENORES Y

COMUNALES

TÍTULO TERCERO A

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS

AUTÓNOMOS

SECCIÓN I (95)

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

SECCIÓN II (96)

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS

DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN III (97)

DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES

SECCIÓN IV (98)

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE

MICHOACÁN

SECCIÓN V (98 A)
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA

DEFENSORÍA DE OFICIO

SECCIÓN I (99 a 102)

DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN II (103)

DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

TÍTULO CUARTO (104 a 110)

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS

GRAVES O HECHOS DE

CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL

DEL ESTADO

TÍTULO QUINTO (111 a 128)

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

TÍTULO SEXTO (129 a 131)

DE LA ECONOMÍA PÚBLICA Y LA PLANEACIÓN ECONÓMICA Y

SOCIAL

SECCIÓN I (132)

DE LA ȘECRETARÍA DE FINANZAS

SECCIÓN II (133 a 136)

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE

MICHOACÁN

TÍTULO SÉPTIMO (137 a 144)

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

TÍTULO OCTAVO (145 a 151)

DE LA PROPIEDAD, DEL TRABAJO

Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

TITULO NOVENO (152 a 163) DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO DÉCIMO (164)

DE LAS REFORMAS A LA

CONSTITUCIÓN

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO (165)

DE LA OBSERVANCIA E INVIOLABILIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN TRANSITORIOS

"VOCES"	MICHOACAN DE OCAMPO 2022
	TÍTULO PRIMERO
	CAPÍTULO I
	DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
GARANTÍAS Y DERECHOS	Artículo 1º En el Estado de Michoacán de Ocampo todas
DEREGIOS	las personas gozarán de los derechos humanos que
	reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el
	Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para
	su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni
	suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que
	la Constitución Federal señala, así como de los demás
DERECHOS HUMANOS	derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes
	que de ambas emanen.
	Las normas relativas a los derechos humanos se
DERECHOS HUMANOS/	interpretarán de conformidad con la Constitución Federal,
AUTORIDADES	con los tratados internacionales de la materia y esta
	Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,
	tienen la obligación de promover, respetar, proteger y
	garantizar los derechos humanos de conformidad con los
DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN	principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y
	progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,
	investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	menoscabarilos defectios y libertades de las personas.
FAMILIA PATRIMONIO	Artículo 2º Toda persona tiene derecho a decidir de manera
E	libre, responsable e informada sobre el número y el
HIJOS	
	·
ACREEDORES	
ALIMENTARIOS	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	,
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar
HIJOS	libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para

	el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.
	En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el
	ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el
	principio del interés superior de la niñez, reconociendo y
PRINCIPIO DEL	
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	garantizando de manera plena sus derechos. Además de los
271111122	que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las
	niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades
	de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a
	la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y
	desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez,
	seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral.
	Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la
	protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución,
	seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a
	la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física,
	psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética,
	cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos
	que afecten su desarrollo.
	Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la
	educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la
	salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral,
	intelectual, social y económico del pueblo.
	Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y
	saneamiento de agua para consumo personal y doméstico
	en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
	Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las
	autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está
	se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a
	toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la
	autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación
	de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
	Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo
	postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en
	que las autoridades así lo determinen.
	Artículo 2° bis En el Estado de Michoacán de Ocampo, las
DERECHO A LA	personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de
CIUDAD	sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad,
	justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio
	entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad
	se basa en la gestión democrática de ésta, en la función
	social, ambiental de la propiedad y de la distribución
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	equitativa de bienes públicos de la ciudad.
COMPOSICIÓN	Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición
MULTICULTURAL, PLURIÉTNICA Y	multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada
I LUNIL INIOA I	originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

aquellas

MULTILINGÜE

PUEBLOS INDÍGENAS RECONOCIDOS

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha,

Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

indígenas son

social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación

IDENTIDAD INDÍGENA

autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política,

propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

comunidades

garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

COMUNIDADES INDÍGENAS/ **DERECHOS**

PUEBLOS Y

PUEBLOS INDÍGENAS/ AUTODETERMINACIÓN

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS/ DERECHOS

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

- I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
- II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;
- III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;

- IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;
- V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;
- VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;
- VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;
- VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra:
- IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;
- X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;
- XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria; XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias:
- XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y

multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas;

XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;

XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;

XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos:

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas;

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.	
CAPITULO II	
De los Habitantes del Estado	
Artículo 4º Son obligaciones de los habitantes del Estado: I Si son mexicanos, las que se señalen en esta Constitución y en el artículo 31 de la General de la República, y	
II Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido por las leyes y sujetarse a las resoluciones de	
los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que	
se conceden a los mexicanos, y contribuir a los gastos	
públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades	
del Estado. CAPITULO III	
De los Michoacanos	
Artículo 5º Son michoacanos: los mexicanos nacidos en el	
Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los	
que se avecinen de manera continua durante un año.	
Artículo 6º Son derechos de los michoacanos:	
I Los que conceda la Constitución Federal a los mexicanos,	
II Ser preferidos para los empleos, cargos o comisiones de	
nombramiento de las autoridades y en las concesiones que otorgue el Estado.	
La ley determinará las formas y modalidades que	
correspondan, para garantizar el principio de paridad de	
género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus	
equivalentes en las administraciones municipales. En la	
integración de los organismos autónomos se observará el	
mismo principio.	
CAPITULO IV	
De los Ciudadanos	
Artículo 7º Son ciudadanos los que reúnan los requisitos	
que señala el artículo 34 de la Constitución Federal.	
Artículo 8° Son derechos de los ciudadanos votar y ser	
votados en las elecciones populares en condiciones de	
paridad de género; intervenir y participar, individual o	
colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de	
gobierno a través de los mecanismos de participación	
ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar	
cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los	

DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA/ PRINCIPIOS Y BASES ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos:
- IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la

	información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución; V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y, VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial
CIUDADANOS/ OBLIGACIONES	Artículo 9º Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.
CIUDADANOS/ PÉRDIDA DE DERECHOS	Artículo 10 Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.
	TITULO SEGUNDO
ESTADO/ SOBERANÍA	CAPITULO I De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno Artículo 11 El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.
SOBERANÍA/ PODERES PUBLICOS	Artículo 12 La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.
FORMA DE GOBIERNO	Artículo 13 El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley
PROCESO ELECTORAL/ PARTIDOS POLÍTICOS	determinará las formas específicas de su intervención en el

proceso electoral.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

PARTIDOS POLÍTICOS/ MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

PARTIDOS POLÍTICOS/ PRESUPUESTO

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

PARTIDOS POLÍTICOS/ EROGACIONES

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para la

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL

PARTIDOS POLÍTICOS/ PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

SERVIDORES PÚBLICOS/ RECURSOS PÚBLICOS

fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES/ DERECHO

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

VOTO DISCAPACITADOS/ DERECHO

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

VOTO MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar

El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo.

El voto es universal, libre, secreto, directo y personal. Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores. Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.

Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.

ESTADO/ CONSTITUCIÓN

CAPITULO II Del Territorio del Estado

Artículo 14.- El Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituído por la porción de territorio nacional que le reconozcan la Constitución Federal, las leyes y los convenios.

El Estado puede arreglar con las entidades federativas limítrofes, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

MUNICIPIOS/ DENOMINACIÓN

Artículo 15.- El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

El Estado de Michoacán está conformado por los siguientes Acuitzio, municipios: Aguililla, Álvaro Obregón. Angamacutiro, Angangueo, Apatzingán, Áporo, Aquila, Ario, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Coahuayana, Coalcomán, Coeneo, Cojumatlán, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Epitacio Erongarícuaro, Ecuandureo. Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Sixto Verduzco, Jiguilpan. José Juárez. Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los

	Reyes, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Parácuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tepalcatepec, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo, Tlalpujahua, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro y Zitácuaro. Cada Municipio conservará la extensión y límites que le
	señale la legislación correspondiente.
NUEVOS MUNICIPIOS	Artículo 16 La creación de nuevos municipios se sujetará a
	las prescripciones de esta Constitución.
	TITULO TERCERO
	CAPITULO I
	De la División de Poderes
PODER PÚBLICO/	Artículo 17 El Poder Público del Estado se divide, para su
DIVISIÓN	ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales
	actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma
	armónica, a la realización de los fines del Estado.
	No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola
	persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el
	Judicial en un individuo.
PODERES PÚBLICOS/	Artículo 18 La ciudad de Morelia es la residencia habitual
RESIDENCIA	de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar
	del Estado sino por causa grave, cuando lo acuerden así las
	dos terceras partes de los miembros del Congreso, a
	iniciativa del Gobernador del Estado.
	CAPITULO II
	Del Poder Legislativo
	Artículo 19 Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en
PODER LEGISLATIVO	una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de
	Michoacán de Ocampo.
	SECCION I
	De la Formación del Poder Legislativo
	Artículo 20 El Congreso del Estado se integra con
CONGRESO/	representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres
INTEGRACIÓN	años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos
DIPUTADOS/	
REELECCIÓN	consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del
	mes de junio del año en que concluya su función la

	Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.
DIPUTADOS/ ELECCIÓN	Artículo 21 Para la elección de las diputadas y diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial
	señalaraì (sic) la ley.
	Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un
	porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho
	puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos
	uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la
	legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación
	emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un
	partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación
	que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
DIPUTADOS/ SUPLENTES	Artículo 22 El diputado suplente que haya ejercido el cargo de propietario, para efectos del artículo 20 de esta Constitución, se le contabilizará como un periodo.
DIPUTADOS/	Artículo 23 Para ser Diputado se requiere:
REQUISITOS	I Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
	II Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por
	el principio de mayoría relativa, o tener una residencia
	efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.
	Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio
	comprende más de un distrito, podrán ser electos en
	cualquiera de ellos; y,
	III Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Artículo 24 No podrán ser electos diputados:
DIPUTADOS/ INELEGIBILIDAD	I Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el
	Estado; II Los funcionarios de la Federación, los titulares de las
	dependencias básicas y de las entidades de la organización
	administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los
	Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo

	Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de
	Justicia Administrativa;
	III Los jueces de primera instancia, los recaudadores de
	rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los
	regidores;
	IV Los ministros de cualquier culto religioso;
	V Los consejeros y funcionarios electorales federales o
	estatales, a menos que se separen un año antes del día de
	la elección; y,
	VI Los que se encuentren suspendidos de sus derechos
	políticos.
	Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III
	pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos
	noventa días antes de la elección.
	Artículo 25 DEROGADO
	Artículo 26 DEROGADO
	Artículo 27 Los diputados no podrán ser reconvenidos ni
DIPUTADOS/ INVIOLABILIDAD POR	serán sujetos de responsabilidad por las opiniones,
OPINIONES	propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de
	su encargo.
	El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del
	recinto en donde se reúnan a sesionar. Toda fuerza pública
	está impedida de tener acceso al Recinto Legislativo, salvo
	con permiso del Presidente del Congreso, bajo cuyo mando
	quedará la seguridad del mismo.
DIPUTADOS/	Artículo 28 Los diputados propietarios, durante el período
INCOMPATIBILIDAD	de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o
	empleo de la Federación, del Estado o del Municipio por los
	cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de instrucción
	pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En
	su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras
	dure la nueva ocupación.
	La misma regla se observará con los diputados suplentes
	cuando estuvieren en ejercicio. La infracción a esta
	prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de
	Diputado.
	SECCION II
CONGRESO/	De la Reunión y Renovación del Congreso
RENOVACIÓN	Artículo 29 El Congreso se renovará totalmente cada tres
	años, y se instalará el día quince del mes de septiembre del
	año en que se celebre la elección ordinaria.
CONGRESO/	Artículo 30 El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni
SESIONES, QUÓRUM	ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del
	número total de sus miembros. Si no se reuniere esa
	mayoría el día designado por la Ley, los diputados presentes

exhortarán a los ausentes para que concurran, dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante sesenta días, y si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten a cuatro sesiones consecutivas, sean del Pleno o en comisiones legislativas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, se sancionarán conforme a la Ley. Si no hubiese quórum para instalar el Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

En el Congreso del Estado, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista de candidatos respectiva, después de habérseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.

CONGRESO/ MATERIAS QUE SE ABORDAN EN LOS PERIODOS DE SESIONES Artículo 31.- El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del día quince del mes de septiembre al día catorce del mes de septiembre del año siguiente.

En los meses de septiembre a diciembre, se ocupará de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos no sean aprobados por el Congreso, en el nuevo ejercicio fiscal se continuarán aplicando los ordenamientos vigentes en el año inmediato anterior, mientras se lleve a cabo la aprobación respectiva.

También se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades

	paraestatales y a otras que dispongan de autonomía. La revisión y dictamen de las cuentas públicas se hará con base en el Informe de Resultados que para tal efecto realice la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos de ley.
	Artículo 32 DEROGADO
GOBERNADOR/ ASISTENCIA A LA APERTURA DEL AÑO LEGISLATIVO	Artículo 33 El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de cada año legislativo del Congreso del Estado. A esta sesión deberán asistir el Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
PODER LEGISLATIVO/ RESOLUCIONES	Artículo 34 Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las resoluciones que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; el segundo, a las que sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas. Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el
	carácter de acuerdos
CONGRESO/ TIPO DE SESIONES	Artículo 35 Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, según lo determine su Ley Orgánica.
	SECCION III
PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS/ SUJETOS FACULTADOS INICIATIVA CIUDADANA	De la Iniciativa y Formación de las Leyes Artículo 36 El derecho de iniciar leyes corresponde: I Al Gobernador del Estado; II A los Diputados; III Al Supremo Tribunal de Justicia; IV A los ayuntamientos; y, V A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los
	órganos del Estado. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento. En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.
	Artículo 37 Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a

TRÁMITES	los siguientes trámites: I El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates; II La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar; III La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes; o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución; IV Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente; V Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata. VI El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y VII Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación y su publicación inmediata. Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo. Para efectos de las fracciones IV, V y VII de este artículo, se entenderá por inmediata la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a quince días naturales. Si transcurrido este plazo la ley o decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Titular del Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.
INICIATIVAS URGENTES	alguno. Artículo 38 En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.
PROCESO LEGISLATIVO/ DISCUSIÓN	Artículo 39 Siempre que concurra el Gobernador del Estado o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los representantes de ambos para apoyar sus opiniones, tendrán voz en las discusiones pero no voto.
LEYES/ DEROGACIÓN	Artículo 40 La derogación de las leyes se hará con los

	mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su
	formación.
LEYES/ VOTACIÓN	Artículo 41 Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas.
1 EVEQ./	Artículo 42 Las leyes o decretos se comunicarán al
LEYES/ PROMULGACIÓN	Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los
	acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se
	promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de
	Ocampo decreta": (Texto de la Ley o decreto).
	El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su
	estructura y funcionamiento internos, así como la Ley de
	Fiscalización Superior del Estado de Michoacán. Estas leyes
	no podrán ser vetadas, ni necesitarán de promulgación del
	Ejecutivo del Estado para tener vigencia.
	Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación
	del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.
OBSERVACIONES/	Artículo. 43 El Ejecutivo del Estado no puede hacer
CASOS EN LOS QUE	observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste
NO APLICA	se encuentre erigido en Gran Jurado.
	SECCION IV
	De las Facultades del Congreso
CONGRESO/	Artículo 44 Son facultades del Congreso:
FACULTADES	I Legislar sobre todos los ramos de la administración que
	sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y
	derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como
	participar en las reformas de esta Constitución, observando
	para el caso los requisitos establecidos;
	II Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas
	hechas por las Legislaturas de otros Estados;
	III Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de
	tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la
	Constitución General de la República; sobre educación,
	ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública;
	protección al ambiente y de preservación y restauración del
	equilibrio ecológico.
	IV Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:
	a) La solicitud de erección deberá presentarse por escrito
	ante el Congreso del Estado por un grupo de ciudadanos en
	número no menor al cincuenta por ciento, más uno de los
	vecinos inscritos en el padrón electoral del territorio
	demandante que pretenda establecerse en nuevo Municipio;
	y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos;
	b) La solicitud deberá contener un expediente técnico con el
	D) La solicitad depeta contener un expediente techtico con el

- diagnóstico económico, social, político; los proyectos de plan de desarrollo municipal, desarrollo urbano, desarrollo sustentable y presupuesto de ingresos y egresos que garantice su existencia económica y administrativa, así como que el municipio de que se escinda, pueda seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal, además de la estructura organizacional propuesta;
- c) La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de cuarenta mil habitantes;
- d) Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a veinte mil habitantes y cuente con la infraestructura que garantice la prestación de los servicios públicos; y,
- e) El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la del Gobernador, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida;
- V.- Agrupar dos o más Municipios en uno solo, cuando a su juicio no reunan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes;
- VI.- Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;
- VII.- Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado:
- VIII.- Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.
- IX.- Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio. Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales;
- X.- Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales y de los Concejos Municipales a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 134 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de Michoacán, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo;

- X-A.- Expedir las leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer:
- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y V del artículo 123, como el último párrafo del artículo 130 de esta Constitución:
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; X-B.- Emitir las normas que establezcan los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción anterior:
- X-B bis.- Resolver los conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado;
- X-C.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XI.- Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía.
- El Congreso deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas

en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Estado o de las entidades paraestatales que cuenta con la garantía del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables. La revisión de las Cuentas Públicas la realizará el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Auditoría Superior de Michoacán. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Lev.

Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos, egresos, patrimonio y deuda, para los poderes del Estado y sus Municipios, así como los organismos que por disposición de ley se consideren autónomos y cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia a fin de garantizar su armonización.

XII.- Dar las bases para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos contraten deuda pública y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando lo estime conveniente. Esta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;

XIV.- Legislar sobre toda clase de aranceles;

XV.- Vigilar, por conducto de la Comisión correspondiente, el correcto funcionamiento y rendimiento de la Auditoría Superior de Michoacán;

XVI.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en

cuenta las condiciones de la hacienda pública, y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo; XVI bis.- Legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, que eviten excesos y discrecionalidad de las autoridades, garantizando la participación de órganos colegiados en la

definición de criterios, políticas y lineamientos en la materia. A lo que se sujetarán los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XVII.- Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

XVII bis.- Conceder pensiones, en casos de excepción, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

XVIII.- Citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración

Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, al Fiscal General del Estado, así como (sic) los titulares de los organismos autónomos, para comparecer y rendir informe sobre asuntos concernientes a su respectiva competencia;

XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores:

XX.- Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso,

cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

XXI.- Elegir, reelegir y privar de su encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;

XXI A.- Elegir al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete;

XXI B.- Privar del cargo a los integrantes del Consejo del Poder Judicial, por las causas establecidas en el artículo 77 de esta Constitución;

XXII.- Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los períodos constitucionales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

XXIII.- Nombrar a las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado;

XXIII bis.- DEROGADA

XXIII A.- Elegir, reelegir y privar del encargo, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;

XXIII-B.- Elegir, reelegir y destituir del cargo, a los comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;

XXIII-C.- Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución:

XXIII-D. Elegir de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado Michoacán de Ocampo, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; así como destituirlo por la misma mayoría calificada;

XXIV.- Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renuncias que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento.

Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el

Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días:

XXV.- Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;

XXVI.- DEROGADO

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en Jurado de Sentencia, para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 108 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables:

XXVII.- Expedir la Ley Orgánica del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;

XXVIII.- Comunicarse con el Ejecutivo o Judicial por medio de comisiones de su seno:

XXIX.- Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;

XXX.- Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o havan conocido los tribunales del Estado:

XXXI.- Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos; XXXII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado:

XXXIII.- Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia:

XXXIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

XXXV.- Someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado; y, XXXVI.- Integrar la lista de diez candidatos para enviarla al Ejecutivo, y elegir, de entre la terna que remita éste, al Fiscal General del Estado, en los términos de esta Constitución;

	XXXVII Aprobar la licencia o renuncia del Fiscal General
	del Estado;
	XXXVIII Remover al Fiscal General del Estado mediante el
	voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;
	XXXIX Ratificar el nombramiento que haga el Gobernador
	del Estado del titular de la dependencia de Control interno,
	por el voto de las dos terceras partes de los diputados
	presentes;
	XL. Dictaminar de manera prioritaria y con carácter de
	preferente las leyes o reformas que envíe el Gobernador, en
	el supuesto de crisis evidente de derechos humanos; y,
	XLI Las demás que le confiera expresamente esta
	Constitución.
	SECCION V
	De la Diputación Permanente
	Artículo 45 DEROGADO
	Artículo 46 DEROGADO
	CAPITULO III
	Del Poder Ejecutivo
	SECCION I
PODER EJECUTIVO	De la Elección del Gobernador
	Artículo 47 Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del
	Estado".
GOBERNADOR/	Artículo 48 La elección de Gobernador será popular y
ELECCIÓN	directa en los términos que disponga la Ley Electoral.
	Artículo 49 Para ser Gobernador se requiere:
GOBERNADOR/ REQUISITOS	I Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus
	derechos;
	II Haber cumplido treinta años el día de la elección;
	III Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no
	menor de cinco años anteriores al día de la elección.
	Artículo 50 No pueden desempeñar el cargo de
	Gobernador:
GOBERNADOR/ INELEGIBILIDAD	I Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al
	estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de
	algún culto religioso;
	II No pueden ser electos para ocupar el cargo de
	Gobernador:
	a) Los que tengan mando de fuerza pública;
	b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal;
	c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo,
	los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del
	Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral;

	los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y,
	d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o
	estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.
	Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c)
	anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.
	Artículo 51 La elección de Gobernador se celebrará el
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su
	cargo el día primero del mes de octubre del año de la
	elección y no podrá durar en él más de seis años. El
	ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador
	del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria
	o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá
	volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino,
	provisional, substituto o encargado del despacho.
0005044000/	Artículo 52 Nunca podrán ser electos para el período inmediato;
GOBERNADOR/ NO REELECCIÓN	a) El Gobernador substituto constitucional, o el designado
	para concluir el período en caso de falta absoluta del
	constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y
	b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que,
	bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del
	Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos
	años del período.
GOBERNADOR/ CARGO	Artículo 53 El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no
	se haya hecho la elección del que deba substituirlo, o éste no
	se haya presentado.
GOBERNADOR	Artículo 54 Si al comenzar un período constitucional no se
INTERINO	presentare el Gobernador electo, la elección no estuviere
	hecha o no sea declarada su legalidad y validez, cesará, sin
	embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se
	encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de
	Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado. Artículo 55 El cargo de Gobernador del Estado sólo es
GOBERNADOR/ RENUNCIA CAUSA	renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante
GRAVE	el que se presentará la renuncia.
GOBERNADOR/	Artículo 56 La designación de Gobernador Provisional,
PROVISIONAL,	Interino y Substituto debe recaer en persona que reúna los
INTERINO Y SUSTITUTO	requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté
	comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los
	artículos 50 y 52 de esta Constitución.

GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA Y TEMPORAL	Artículo 57 En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador substituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis. Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de votos, al Gobernador substituto que deberá concluir el período respectivo. Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado designará un Gobernador Interino para que despache durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste
DESAPARICIÓN DE PODERES	lo hará el Secretario de Finanzas. Artículo 58 En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, será Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.
GOBERNADOR/ PROTESTA DE LEY	Artículo 59 El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".
GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	SECCION II De las Facultades y Obligaciones del Gobernador Artículo 60 Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

- I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II.- Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- III.- Designar al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete;
- IV.- Fomentar el turismo y promover el desarrollo agrícola, industrial y comercial de Michoacán;
- V.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública;
- VI.- Expedir los reglamentos interiores de las oficinas a su cargo;
- VII.- Cuidar de la recaudación y de la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes;
- VIII.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso; y a más tardar el veintiuno de noviembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente;
- IX.- Dar informes al Congreso cuando le fueren pedidos, sobre cualquier ramo de la administración pública, por sí o a través de los titulares de las dependencias básicas;
- X.- Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, dentro del período comprendido entre el día 15 y 30 de septiembre de cada año, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado y señale con precisión, el ejercicio del presupuesto y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo en su caso las incidencias por las que éste se hubiese modificado y proponiendo los medios para mejorarla.
- XI.- Instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión;
- XII.- Supervisar la formación e instrucción de las fuerzas de seguridad pública del Estado y apoyar, en su caso, a los cuerpos de seguridad pública municipal, policía preventiva y tránsito municipales.

La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIII.- Disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, y ordenar que pase ésta a otros Estados, en los

	términos que establezca la Constitución Federal; XIV Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género. XV Aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; XVI Presentar terna al Congreso del Estado, para la elección del Fiscal General del Estado; XVIIDEROGADA XVIII Visitar los municipios del Estado para imponerse de sus necesidades, y proponer al Congreso los medios para remediarlas; XIX Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley; XX Promover el fraccionamiento de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad; XXI Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la lev:
	régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley; XXII Presentar terna al Congreso del Estado, para la
	elección del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
	XXIII Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.
GOBERNADOR/ PROHIBICIONES	Artículo 61 El Gobernador del Estado no podrá: I Negarse a promulgar y publicar las leyes y decretos de la Legislatura;
	II Imponer contribución alguna que no esté previamente establecida por la ley;

	III Distraer los caudales públicos del objeto a que estén
	destinados por la ley;
	IV Impedir a retardar las elecciones populares o la
	instalación de la Legislatura;
	V Intervenir por sí o a través de persona física o moral, o en
	cualquier forma, en las elecciones para favorecer a partido
	político o candidato alguno;
	VI Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin
	licencia del Congreso. Cuando el Gobernador, sin abandonar
	sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de
	Gobierno quedará encargado del despacho del Poder
	Ejecutivo, y a falta de éste el encargado será el Secretario de
	Finanzas.
	Cuando el Gobernador salga del territorio nacional con motivos oficiales, deberá informar a su regreso, por escrito al
	Congreso, en un plazo no mayor de quince días, sobre las
	acciones realizadas en el extranjero y los resultados
	obtenidos;
	VII Mezclarse en asuntos judiciales, ni disponer, durante la
	tramitación de un juicio, de las cosas que en él se versen o
	de las personas que estén bajo la acción de la justicia, y
	VIII Autorizar la ocupación de la propiedad de persona
	alguna, ni privarla de la posesión, uso o goce de lo que le
	pertenece.
	pertenece. SECCION III
	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo
ADMINISTRACIÓN	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con
	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta
PÚBLICA/ DESPACHO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
PÚBLICA/ DESPACHO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.
PÚBLICA/ DESPACHO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y
PÚBLICA/ DESPACHO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los
PÚBLICA/ DESPACHO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías
PÚBLICA/ DESPACHO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos
PÚBLICA/ DESPACHO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo
PÚBLICA/ DESPACHO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.
PÚBLICA/ DESPACHO DE NEGOCIOS SECRETARIO DE	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio. Artículo 63 Para ser Secretario de Gobierno se requiere:
PÚBLICA/ DESPACHO DE NEGOCIOS	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio. Artículo 63 Para ser Secretario de Gobierno se requiere: I Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener
PÚBLICA/ DESPACHO DE NEGOCIOS SECRETARIO DE GOBIERNO/	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio. Artículo 63 Para ser Secretario de Gobierno se requiere:
PÚBLICA/ DESPACHO DE NEGOCIOS SECRETARIO DE GOBIERNO/	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio. Artículo 63 Para ser Secretario de Gobierno se requiere: I Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años
PÚBLICA/ DESPACHO DE NEGOCIOS SECRETARIO DE GOBIERNO/	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio. Artículo 63 Para ser Secretario de Gobierno se requiere: I Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
PÚBLICA/ DESPACHO DE NEGOCIOS SECRETARIO DE GOBIERNO/	SECCION III Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio. Artículo 63 Para ser Secretario de Gobierno se requiere: I Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento; II Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
PÚBLICA/ DESPACHO DE NEGOCIOS SECRETARIO DE GOBIERNO/	Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62 Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio. Artículo 63 Para ser Secretario de Gobierno se requiere: I Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento; II Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos; III Haber cumplido veinticinco años de edad el día de su

	de Finanzas.
SECRETARIO DE GOBIERNO/ COMPETENCIAS	Artículo 64 El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.
	Al Secretario de Gobierno le corresponde representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ FIRMA DE LEYES	Artículo 65 La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos reglamentos; órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ FIRMA DE ASUNTOS	Artículo 66 Los titulares de las dependencias serán responsables con el Gobernador en todos aquellos asuntos que lleven su firma.
PODER JUDICIAL/ COMPOSICIÓN	CAPITULO IV Del Poder Judicial Artículo 67 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión; siendo su contraloría interna su órgano de control, cuyo titular será ratificado por las dos terceras partes de los diputados presentes, teniendo a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de los ingresos y egresos de este Poder. El Contralor durará en su encargo cinco años, no podrá ser reelecto. Y podrá ser removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución y en la normatividad de la materia. El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un

	por sus pares, en los términos que fije la Ley Orgánica. Los Consejeros no representan a quienes los eligen o designen, por lo que ejercen su función con independencia e imparcialidad. Su encargo será por cinco años, con excepción del Presidente. Los requisitos y condiciones para ser Consejero son los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. El Consejo del Poder Judicial funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno resuelve sobre la designación, adscripción y remoción de jueces, emitirá su reglamento interior, los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de sus funciones. Cuenta con comisiones permanentes y transitorias. Las comisiones permanentes son: administración, carrera judicial y vigilancia y disciplina. Se establece la Carrera Judicial, a cargo del Consejo del Poder Judicial, en los términos que señale la Ley Orgánica.
PODER JUDICIAL/ PRESUPUESTO	Artículo 68 La independencia económica del Poder Judicial la garantizará el Congreso del Estado, asignándole un presupuesto suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones está garantizada por esta Constitución, la Ley Orgánica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES	Artículo 69 La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica. La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades, cumpliendo el principio de paridad de género. Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
SUPPEMO TRIBUNAL /	SECCION I De la Integración y Funcionamiento del Supremo
SUPREMO TRIBUNAL/ FUNCIONES	Tribunal Artículo 70 La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, en el Tribunal Electoral y en el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar

Artículo 71 Las leyes fijarán los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que se establezca en ejercicio de la facultad jurisdiccional, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Artículo 72 Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia: I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; II. El Registro Civil; III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y, XII. Los demás a quienes las leyes les confieran este		abrir los juicios fenecidos.
obligatoria la jurisprudencia que se establezca en ejercicio de la facultad jurisdiccional, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Artículo 72 Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia: I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; II. El Registro Civil; III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
la facultad jurisdiccional, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Artículo 72 Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia: I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; III. El Registro Civil; III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
interrupción y modificación. Artículo 72 Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia: I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; II. El Registro Civil; III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los intérpretes y peritos; VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,	JURISPRUDENCIA	
Artículo 72 Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia: I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; II. El Registro Civil; III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
administrar justicia: I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; II. El Registro Civil; III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los intérpretes y peritos; VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,	1	
il. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; II. El Registro Civil; III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los intérpretes y peritos; VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,	PODER JUDICIAL/	
II. El Registro Civil; III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los intérpretes y peritos; VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		•
III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los intérpretes y peritos; VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
IV. Los consejos tutelares; V. Los médicos legistas; VI. Los intérpretes y peritos; VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		,
V. Los médicos legistas; VI. Los intérpretes y peritos; VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado;
VI. Los intérpretes y peritos; VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		IV. Los consejos tutelares;
VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		V. Los médicos legistas;
VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		VI. Los intérpretes y peritos;
suspensión de pagos; VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		VIIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores,
las leyes correspondientes; IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,		
sistemas normativos indígenas; y,		
		,
VIII FOO ACIIIOO O AAREE IOO ICAGO IOO COMINEIUM EOUE		
carácter.		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Los auxiliares estarán obligados a desempeñar las funciones		
que les encomienden los órganos de la administración de		
justicia, y sus superiores tendrán el deber de facilitarles el		
ejercicio de las mismas.		
,		
SUPREMU IRIBUNAL :		Artículo 73 El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado
		por un número no menor de diecinueve magistradas y
magistrados, funcionara en Fierio o en Salas, en los terminos		
que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados presidente y		
consejero no integrarán sala.		
SUPREMO IRIBUNAL	SUPREMO TRIBUNAL	Artículo 74 La Ley Orgánica fijará el número de magistrados
<i>DE JUSTICIA</i> / y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que		·
correspondent at Flerio, at Flesidente y a las Salas, y,	IVIAGIS I KADUS	
determinará la integración y regionalización de éstas en caso		
de ser necesaria, observando el principio de paridad de		
género.		•
I DESIGNACION DE I	DESIGNACIÓN DE	Artículo 75 En caso de que se declaren desaparecidos los
MAGISTRADOS/ Poderes del Estado, el Consejo del Poder Judicial propondrá	MAGISTRADOS/	
DESAPARICIÓN DE al Congreso del Estado, la designación de los magistrados poderes		
del Supremo Tribunal de Justicia.	I ODLINES	del Supremo Tribunal de Justicia.

MAGISTRADOS/ REQUISITOS	Artículo 76 Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección; III. Tener al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y, VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.
MAGISTRADOS/ REELECCIÓN	Artículo 77 Los Magistrados ejercerán un periodo constitucional de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término del periodo cesarán en sus funciones. El Congreso del Estado podrá privarlos de su encargo en cualquier tiempo, cuando incurran en falta de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores o cuando acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia y en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA/ RETIRO FORZOSO	Artículo 78 Es causa de retiro forzoso para el magistrado cuando: I. Cumpla setenta años de edad; II.Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo; o, III. Cumpla quince años de servicio en el cargo de magistrado. El Magistrado cuyo retiro forzoso haya sido aprobado, tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que disponga la Ley Orgánica.
MAGISTRADOS/ ELECCIÓN, REELECCIÓN O PRIVACIÓN DEL CARGO	Artículo 79 La elección, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo

MAGISTRADOS/ PROTESTA DE LEY	del Poder Judicial. Para la elección de los magistrados, el Consejo del Poder Judicial, en los términos que disponga la Ley Orgánica, integrará y enviará al Congreso del Estado, la lista de los aspirantes inscritos. El Consejo del Poder Judicial, noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los ejercicios constitucionales de los magistrados, presentará al Congreso del Estado, dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional del Magistrado, para que determine si debe o no ser reelecto. Si el Consejo del Poder Judicial advierte, derivado de la evaluación permanente, que algún Magistrado ha incurrido en causales de responsabilidad, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley, deberá, seguido el procedimiento, aplicar la sanción correspondiente. En el caso de que ésta deba ser la privación del encargo o en su caso, la inhabilitación, deberá comunicarlo al Congreso del Estado, para que resuelva. Artículo 80 Cada Magistrado del Supremo Tribunal, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso del Estado, en la forma siguiente: Presidente: <<¿ Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>> Magistrado: < <sí, protesto="">> Presidente: <<si así,="" el="" estado="" hace="" la="" lo="" lo<="" nación="" no="" se="" th="" y=""></si></sí,>
	demanden>> SECCION II
MAGISTRADOS/ FALTA TEMPORAL	De los Juzgados de Primera Instancia Artículo 81 La falta temporal de un Magistrado que no exceda de noventa días naturales, será suplida por quien, cumpliendo los requisitos del cargo, establezca la Ley Orgánica.
MAGISTRADOS/ FALTAS	Artículo 82 Cuando la falta exceda el plazo señalado en el artículo anterior, se hará una nueva elección. Los magistrados electos ejercerán el cargo hasta concluir el período constitucional respectivo.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA/ COMPETENCIA	Artículo 83 Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA/ PRESIDENTE	I Conocer en Pleno: a) De las cuestiones de competencia y de la acumulación entre los jueces de cuantía menor de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces de cuantía menor de otros distritos; b) De los negocios civiles, penales comunes y laborales, como tribunal de revisión; c) De las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del Tribunal, en los negocios de la competencia del mismo; d) Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes; e) De la expedición y modificación de su reglamento interior; f) De la aprobación del proyecto de presupuesto que someta a su consideración el Consejo del Poder Judicial; g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México; y, h) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva; y, III Conocer en Salas: a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación; b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales y laborales; y, Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Artículo 84 El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada tres años a su Presidente, dentro de los quince días siguientes a que concluya tal periodo, el que no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante y en nombre del Pleno y del Consejo del Poder Judicial, el tercer jueves del mes de febrero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto
	asistirán el Gobernador del Estado y los diputados al Congreso del Estado.
PRESIDENTE, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	Artículo 85 El Presidente del Supremo Tribunal será responsable de la buena marcha de la administración de justicia; tendrá la representación del Poder Judicial y las facultades que le señale la Ley Orgánica.
PODER JUDICIAL/ TIPO	Artículo 86. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La Ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la

DE ILIECES	
DE JUECES	manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales. Los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica. En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Consejo del Poder Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones.
TRIBUNAL LABORAL	Artículo 86 Bis La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado. La Ley determinará el número de éstos y su residencia; sus integrantes deberán de contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán
	observar los principios de legalidad, imparcialidad,
	transparencia, autonomía e independencia.
JUECES/ NOMBRAMIENTO	Artículo 87 Los jueces de Primera Instancia, serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial, de
	conformidad con los requisitos, procedimientos y criterios, establecidos en la Ley Orgánica. Durarán en su encargo tres años, al término de los cuales podrán ser ratificados, previo dictamen de evaluación de su desempeño ético y
	profesional. Los jueces podrán ser privados de sus encargos en cualquier tiempo, por las mismas causales establecidas en el artículo 77 de esta Constitución.
	El Consejo del Poder Judicial conocerá, dictaminará y determinará sobre retiro forzoso de un Juez, cuando cumpla setenta años de edad o padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo. De ser aprobado, el Juez tendrá derecho a un haber de retiro.
JUECES/ REQUISITOS	Artículo 88 Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: I Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; II Tener veinticinco años cumplidos al día de la elección;
	III Tener el día de la elección, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciado en derecho
	expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por la autoridad o institución legalmente facultada
	para ello; y,
	IV No haber sido sentenciado por delito doloso.Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de
JUECES/	Articulo 63. Soit attibuciones de los tribultales y jueces de

ATRIBUOIONEO	
ATRIBUCIONES	primera instancia:
	I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles,
	penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región
	o distrito judicial, según corresponda;
	II. Conocer de las cuestiones de competencia y de
	acumulación que se susciten entre los jueces menores de
	materia civil del mismo distrito;
	III. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en
	conocimiento del Consejo del Poder Judicial las
	irregularidades por éstos cometidas;
	IV. Conocer, a los que corresponda, de la ejecución del
	cumplimiento de las sanciones penales, medidas de
	seguridad y de las inconformidades que conforme a la Ley,
	deban conocer; y,
	V. Desempeñar las demás funciones que les confieran las
	leyes.
	SECCION III
	De los Jueces Menores y Comunales
PODER JUDICIAL/	Artículo 90. Habrá jueces menores en materia civil en los
JUECES MENORES	municipios que determine la Ley Orgánica, durarán en su
	encargo tres años, con la competencia y atribuciones que la
	misma Ley les señale.
	El Consejo del Poder Judicial determinará su nombramiento,
	adscripción, el número que habrá en cada municipio y el
	procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas.
	Estos jueces podrán ser ratificados previo dictamen de
	evaluación y privados de su encargo, conforme a la Ley
	Orgánica.
	El Consejo del Poder Judicial, establecerá juzgados
	comunales en las poblaciones que por sus características lo
	requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados
	se establecerá en la Ley Orgánica.
	91 Para ser Juez Menor o Comunal se requiere:
JUECES MENORES/ REQUISITOS	I Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
AEQUISITUS	II Tener veintiún años cumplidos;
	III Tener residencia de por lo menos un año en el Estado de
	Michoacán anterior a su nombramiento; y,
	IV No haber sido sentenciado por delitos (sic) doloso.
GARANTÍAS	Artículo 92 Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí
PROCESALES	misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia
	por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los
	plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus
	resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;
	cuidando que los procedimientos y los términos establecidos
	cardando que los procedimientos y los terminos establecidos

	por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será
SISTEMA PROCESAL PENAL, ACUSATORIO Y ORAL	gratuito. El Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral; la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.
INSTANCIAS JUDICIALES	Artículo 93 Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces. La Ley determinará la competencia de los juzgados menores de materia civil y comunales. En todos los casos se procederá con audiencia de parte y comprobación de los hechos. Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno. El Consejo del Poder Judicial, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias. Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aún cuando se halla (sic) sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos
GARANTÍAS PROCESALES	que las partes se hayan reservado alguno. Artículo 94 En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias. Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso
ACUSADOS/ DERECHOS	exceder de sesenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a

Secretaria de Servicios i	Subulification de / Maisis de l'olitica interio
SISTEMA PENITENCIARIO	coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes. Se procurará que los agentes del Ministerio Público, los Jueces y Defensores Públicos tengan conocimientos en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los
	destinados a los hombres para tal efecto.
ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS	Artículo 94 bis Los organismos autónomos contarán con un órgano de control interno, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
	TITULO TERCERO A
	CAPITULO I
	De los Organismos Autónomos
	SECCION I
	Del Tribunal de Justicia Administrativa
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA/ COMPETENCIA	Artículo 95 El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.
	Tendrá competencia para dirimir y resolver, las controversias
	que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares.
	Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados
	con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecter a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los

afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los

entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa. se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones.

El Congreso del Estado conocerá de las guejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.

SECCION II

De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

COMISIÓN ESTATAL DE **DERECHOS HUMANOS**

COMISIÓN ESTATAL DE

DERECHOS HUMANOS/ ACTIVIDADES

COMISIÓN ESTATAL DE **DERECHOS HUMANOS/** CONFORMACIÓN

Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público obligado responder está recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos

electorales o jurisdiccionales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá una presidenta o presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

SECCION III

Del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 97.- El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su responsable organización interna, de garantizar cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley; se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y por los principios de certeza, legalidad, independencia. imparcialidad, eficacia. obietividad. profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal.

El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por

INSTITUTO
MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO
MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERONALES/
INTEGRANTES

INSTITUTO
MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERONALES/
RESOLUCIONES

tres comisionados de los cuales uno será su presidenta o presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, garantizando el principio de paridad de género. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

Las comisiones de dictamen designadas propondrán al Pleno una terna por cada vacante de Comisionados a elegir. Una vez electos, en su caso, el Pleno procederá a la designación del Comisionado Presidente. Los comisionados durarán en su encargo tres años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Las resoluciones del Instituto son vinculatorias para los sujetos obligados. La Ley establecerá los medios de apremio para asegurar el cumplimiento de sus decisiones y, en su caso, denunciará ante el Tribunal de Justicia Administrativa a los sujetos obligados que las incumplieren. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, quienes desempeñaran el cargo de manera honorífica, los cuales serán electos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

La ley establecerá la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Transparencia y del Consejo Consultivo del organismo.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SECCION IV Del Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad,

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN/ INTEGRANTES

ACTIVIDADES

objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN/

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de

lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que disponga la Ley.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección, serán designados por un periodo improrrogable de siete años debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con el procedimiento que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN/ CONSEJEROS

SECCION V Del Tribunal Electoral del Estado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

	El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión. El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma. El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia. El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia. Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley. Las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los magistrados que integran el Tribunal, deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser magistrado electoral, conforme al procedimiento que se establezca en la
	ley de la materia. CAPITULO II
	Del Ministerio Público y Defensoría de Oficio SECCION I
MINISTERIO PÚBLICO	Del Ministerio Público Artículo 99 La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Corresponde al Ministerio Público la consecución, ante los tribunales de los delitos. Asimismo, podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para
	que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO	Intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. Artículo 100 El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado. La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los

FISCALÌA ESTATAL ANTICORRUPCIÒN

términos que determine la Ley.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años y, no podrá ser reelecto; será designado y removido conforme a lo establecido por esta Constitución; será sujeto de responsabilidad política, penal o administrativa, en términos de la legislación aplicable.

El Fiscal Estatal Anticorrupción durará en su encargo siete años y será nombrado por el Congreso del Estado, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se determine; podrá ser removido en los términos que la Ley establezca.

La Ley Orgánica de la institución fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, entre los cuales se incluirá la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.

El Fiscal General del Estado, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe anual y cuando sea requerido respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO/ REQUISITOS

Artículo 101.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos;
- III. Contar con residencia en el Estado de Michoacán al menos de tres años, el día de su designación;
- IV. Contar al día de su designación con una antigüedad de diez años en el ejercicio de su profesión y tener título profesional de licenciado en derecho expedido por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Gozar de buena reputación; y,
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ejercer el cargo público.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO/ ELECCIÓN

Artículo 102.- Para la elección del Fiscal General del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, noventa días antes del término del encargo;
- II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará al Gobernador del Estado;
- III. El Gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;

	IV. El Congreso del Estado deberá, de entre la terna propuesta elegir a quien será Fiscal General del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; V. De no enviarse la terna dentro del plazo de diez días el Congreso del Estado integrará la terna correspondiente; VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará al Gobernador del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial; VII. El Fiscal General del Estado tomará protesta ante el Congreso; y, VIII. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determina la Ley.
	SECCION II
	De la Defensoría de Oficio
DEFENSORÍA DE	Artículo 103 La Defensoría de Oficio proporcionará la
OFICIO	defensa necesaria en materia penal a los procesados que no
	tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y
	acrediten no tener suficientes recursos económicos.
	La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás
DEFENSORÍA INDÍGENA	atribuciones y deberes inherentes a su organización.
DEFENSORIA INDIGENA	Las leyes establecerán los mecanismos para la instauración
	de la defensoría indígena, a través de la formación,
	capacitación y prestación de servicios jurídicos y
	administrativos, mediante un sistema interdisciplinario de traductores intérpretes en lenguas originarias y extranjeras, y
	expertos en culturas y sistemas normativos indígenas.
	TITULO CUARTO
	De las Responsabilidades de los Servidores Públicos,
	Particulares Vinculados con Faltas Administrativas
	Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado
	Artículo 104 Se consideran servidores públicos a los
SERVIDORES PÚBLICOS/	representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un
RESPONSABILIDAD	empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes
	Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza
	centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos
	de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los
	organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía,
	quienes serán responsables por los actos u omisiones en
	que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones
	y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública
	Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo
	Les connacios pasieses à que se fenere el presente difficule

	estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.
SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES/ RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO	Artículo 105 Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente:
	I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen en faltas administrativas que la ley califique como graves. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones; II. La ley determinará los casos de procedencia de la responsabilidad civil de los servidores públicos y
	patrimoniales del Estado por actos u omisiones atribuibles a los primeros. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y,
	Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD PENAL	Artículo 106 En el Estado de Michoacán, no se requerirá declaratoria de procedencia para el inicio de proceso penal contra funcionarios y servidores públicos, para lo cual se estará a lo establecido por las leyes penales correspondientes.
	Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
SERVIDORES	Artículo 107 En los casos previstos por los artículos 110 y

PÚBLICOS/ RESPONSABILIDADES	111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución o declaración emitidas por el Congreso de la Unión, deberá conocerse por el Congreso, para que éste proceda en la primera sesión que se celebre después de recibida, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal y las leyes correspondientes, considerándose un procedimiento autónomo a la declaración de procedencia antes prevista en esta Constitución.
JUICIO POLÍTICO/ SUJETOS	Artículo 108 El juicio político es el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos (sic) o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas. Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la Ley de la materia. Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes. El procedimiento de juicio político estará reglamentado por la Ley. Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	Artículo 109 Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de Michoacán y los órganos internos de control estatales o municipales, según corresponda, y serán resueltas por el

Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los servidores públicos sanciones que consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

A los particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, podrá imponerles las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Además de lo anterior, a las personas morales también podrá ordenársele la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas con anterioridad se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES Artículo 109 bis.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y, en su caso, municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN7 BASES MÍNIMAS

Artículo 109 ter.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que acrediten conocimiento y/o contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y,
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
- a) La operación de mecanismos de coordinación con el sistema federal y la aplicación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes estatales y municipales, en los términos que determine el Sistema Nacional;
- b) A nivel local, el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y actos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan y el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y,
- c) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y actos de corrupción,

	así como el mejoramiento de su desempeño y del control
	interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.
JUICIO POLÍTICO/ PROCEDIMIENTO	Artículo 110 El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.
	TITULO QUINTO
MUNICIPIOS	De los Municipios del Estado Artículo 111 El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.
AYUNTAMIENTO/ COMPOSICIÓN	Artículo 112 Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta
	Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
MUNICIPIOS/ AYUNTAMIENTO	Artículo 113 El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.
AYUNTAMIENTO/ INTEGRACIÓN	Artículo 114 Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos. La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

MUNICIPIOS/ INTEGRANTES	Artículo 115 Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia. Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
AYUNTAMIENTOS/ REELECCIÓN	Artículo 116 Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.
AYUNTAMIENTOS/ ELECCIÓN INTEGRANTES	Artículo 117 Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente. Artículo 118 DEROGADO
INTEGRANTES AYUNTAMIENTO/ REQUISITOS	Artículo 119 Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; II Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor; III Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección; IV No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el

	Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; V No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
	VI No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,
	VII No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.
AYUNTAMIENTOS/ LIMITANTES	Artículo 120 Los ayuntamientos no pueden impedir la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase por el territorio de su municipio.
AYUNTAMIENTOS/ RESOLUCIONES	Artículo 121 La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que
	afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento.
AYUNTAMIENTOS/ INTEGRANTES	Artículo 122 Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, y contará con la estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal, garantizando el principio de paridad de género.
	Ningún regidor podrá desempeñar estos empleos y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los regidores, con excepción del de vecindad. El Tesorero deberá otorgar fianza para garantizar el manejo de fondos públicos.
AYUNTAMIENTOS/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	Artículo 123 Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales: I Representar jurídicamente al municipio; II Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso: a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que

anualmente apruebe el Congreso del Estado, conforme a los criterios que el mismo determine

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Il Bis.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables e impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria:

III.- Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;

Cada Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables:

IV.- Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos

de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal:

- V.- Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:
- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastros.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e

i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones, o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.

- VI.- Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- VII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- VIII.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Gobierno del Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios;
- IX.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- X.- Otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- XI.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- XII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios:
- XIII.- Vigilar las escuelas públicas y las particulares, tomando empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas todos los niños en edad escolar:
- XIV.- Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarda la administración municipal, por informe que rendirá el Presidente o Concejero respectivo;
- XV.- Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia;
- XVI.- Participar, en su ámbito de competencia, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico;
- XVII.- Cumplir y dictar disposiciones para fomentar el desarrollo de la agricultura e industrias rurales;
- XVIII.- Promover el fraccionamiento de latifundios;
- XIX.- Supervisar la aplicación de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano le competan, para impulsar un crecimiento adecuado de los núcleos de población;

	XX Fomentar la participación ciudadana para el
	cumplimiento de sus fines;
	XXI Formar sus cuerpos de policía preventiva municipal y
	tránsito;
	XXII Colaborar ampliamente con los organismos
	electorales, en los términos de la Ley;
	XXIII Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito,
	sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del
	municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que
	establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a
	plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria
	o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración
	pública municipal y los demás que determine la Ley; y,
	XXIV Las demás que señalen las leyes.
MUNICIPIOS/ JEFES DE	Artículo 124 La administración pública, fuera de la cabecera
TENENCIA O	municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados
ENCARGADOS DEL ORDEN	del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas
	por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán
	nombrados en plebiscito.
AYUNTAMIENTO/ OBLIGATORIEDAD DEL	Artículo 125 El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es
CARGO	obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que
	califique el Ayuntamiento. Artículo 126 Los ayuntamientos distribuirán entre los
SERVICIOS MUNICIPALES	regidores la atención de los servicios municipales, en
MUNICIPALES	comisiones unitarias permanentes, las que emitirán
	dictámenes en todo caso para que el pleno de aquellos dicte
	los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales
	acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los
	regidores no tendrán mando directo sobre los empleados
	municipales.
MUNICIPIOS/	Artículo 127 Las controversias entre la administración
CONTROVERSIAS CON PARTICULARES	municipal y los particulares, se dirimirán de acuerdo a lo
	establecido en las leyes.
MUNICIPIOS/	Artículo 128 Los presidentes Municipales tomarán empeño
EDUCACIÓN PARA LOS	para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas públicas o privadas todos los niños en edad
NIÑOS	escolar.
	TITULO SEXTO
DESARROLLO INTEGRAL	De la Economía Pública y la Planeación Económica y
	Social
	Artículo 129 Es obligación del poder público garantizar el
ESTATAL	desarrollo integral estatal, mediante el fomento del
	crecimiento económico, una más justa distribución de la
	riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando

concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.

En el desarrollo económico estatal, concurrirán los sectores público, social y privado, correspondiendo al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley en la materia.

Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y Municipios

El manejo de recursos económicos del Estado y Municipios, se sujetarán a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún

	caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos. En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.
	TITULO SEXTO
PLAN DE DESARROLLO	
ESTATAL Y MUNICIPAL	De la Economía Pública y la Planeación Económica y
	Social
	Artículo 130 El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos
	establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas
	necesarias para planear el desarrollo estatal y municipal.
	La Federación y el Estado, en los términos de ley, podrán
	convenir la asunción por parte de éste del ejercicio de sus
	funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación
	de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y
	social lo haga necesario.
	El Estado está facultado para celebrar esos convenios con
	sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación
	de los servicios o la atención de las funciones a las que se
	refiere el párrafo anterior.
	Artículo 131 En el Estado de Michoacán de Ocampo
MONOPOLIOS, ESTANCOS Y	quedan prohibidos los monopolios, las prácticas
EXENCIONES DE	monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en
IMPUESTOS/ PROHIBICIÓN	los términos y condiciones que señalan la Constitución
r Konibición	General de la República, esta Constitución y las leyes que de
	ambas emanen.
	Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio
	público, de las contribuciones decretadas por el Congreso y
	de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y
	participaciones que deba percibir, los inmuebles mostrencos,
	previa declaración que haga la Secretaría de Finanzas
	conforme lo determine la Ley.
	El Congreso expedirá las leyes fiscales en los ámbitos
	estatal y municipales, que establecerán las bases, tanto para
	la fijación de los impuestos, derechos, productos y
	aprovechamientos, como para la manera de hacerlos
	efectivos y los medios que permitan la defensa de los
	contribuyentes.
	El Presupuesto formará siempre un sólo cuerpo distribuido
	en partidas, según los conceptos de erogación y serán
	obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones
	necesarias para atender los servicios públicos, según los

	planea y programae actablecidos
	planes y programas establecidos.
	SECCION I
	De la Secretaría de Finanzas
HACIENDA ESTATAL/	Artículo 132 Habrá en el Estado, una Secretaría de
SECRETARÍA DE	Finanzas a quien corresponderá la recaudación, guarda,
FINANZAS	manejo, distribución y el fortalecimiento de los caudales
	públicos, así como la regulación de la actividad financiera,
	fiscal y tributaria de la Administración Pública. El Secretario
	de Finanzas hará la distribución de los recursos públicos,
	según el Presupuesto de Egresos y previa autorización, en
	los términos que establezcan las leyes.
	SECCION II
	De la Auditoría Superior de Michoacán
AUDITORÍA SUPERIOR	Artículo 133 La Auditoría Superior de Michoacán, como
DE MICHOACÁN	entidad de fiscalización dependiente del Congreso del
	Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad
	para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su
	organización interna, ejercicio de su presupuesto,
	funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga
	la Ley.
	La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y
	evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los
	ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas
	estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de
	aquellos organismos que por disposición de ley se
	consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a
	fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura
	jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos
	en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad,
	imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual,
	posterior, externa, independiente y autónoma.
	Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior
	de Michoacán podrá solicitar y revisar de manera casuística
	y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la
	Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se
	entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente
	la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la
	información solicitada, exclusivamente cuando el programa,
	proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en
	revisión abarque para su ejecución y pago, diversos
	ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el
	cumplimiento de los objetivos de los programas. Las
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	1
	1
	observaciones y recomendaciones que respectivamente la Auditoría Superior de Michoacán emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en

revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de Michoacán, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de Michoacán rendirá un informe específico al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN/ COMPETENCIA

Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar los ingresos, egresos, patrimonio, deuda y el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades a que se refiere el artículo anterior, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, subprogramas, obras y acciones;
- II. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en el artículo 133, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;
- III. Fiscalizar los fondos y valores públicos que ejerzan los particulares;
- IV.- De conformidad con lo que disponga el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, recursos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;
- V.- Entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el

dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de Michoacán, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de Michoacán deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrá por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Michoacán las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de Michoacán deberá entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes. Dicho informe tendrá carácter público e incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

VI. Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones;

Imponer los medios de apremio que establezca la ley; y derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos;

VII. Presentar al Congreso del Estado el proyecto de plan anual de fiscalización:

VIII. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso; y,

IX. Determinar los montos, recibir, registrar y custodiar las fianzas que deban presentar los empleados que manejen fondos públicos.

La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación del Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

El Auditor Superior del Estado de Michoacán, durará en su encargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN/ FISCALIZACIÓN Y DICTAMEN DE FONDOS PÚBLICOS Artículo 135.- Toda cuenta de fondos públicos quedará fiscalizada y dictaminada a más tardar un año después de su presentación. La Auditoría expedirá en la forma que la ley prevenga el finiquito de las cuentas que fiscalice, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio.

La falta de cumplimiento de este precepto, será causal de responsabilidad del Auditor Superior y de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán.

La intromisión de cualquier persona en relación a las funciones de la Auditoría, para entorpecer o influir en el desempeño de la misma, será sancionada conforme a la Ley Reglamentaria.

Los poderes del Estado y demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

HACIENDA PÚBLICA/

Artículo 136.- Los empleados que manejen fondos públicos

EMPLEADOS/ FIANZA	otorgarán fianza en la forma que la ley señale.
EDUCACIÓN PÚBLICA	TITULO SEPTIMO De la Educación Pública Artículo 137 La educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por
EDUCACIÓN/ DERECHO	todos los medios posibles Artículo 138 Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación inicial, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, así como la educación inclusiva y la educación especial que sea requerida. Toda
EDUCACIÓN/ BASES	educación que el Estado imparta será gratuita. Artículo 139 La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
	Además: a) Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. b) Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando,
	junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción general de la sociedad por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de las personas, evitando cualquier forma de discriminación. d) Será intercultural, indígena, multilingüe y multicultural en todos los niveles en las regiones con presencia de pueblos y comunidades indígenas, garantizando la incorporación de los conocimientos indígenas, bajo modelos y programas apropiados de contenido regional, que reconozcan la historia

	e identidades indígenas; y fomentará la conciencia de la composición multicultural y pluriétnica. El Estado garantizará también la promoción y reconocimiento de la educación tradicional no oficializada a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado, así como los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
EDUCACIÓN/ PARTICULARES	Artículo 140 Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, sujetos a lo previsto por la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución General de la República.
PODER EJECUTIVO/ ESCUELAS	Artículo 141 El Ejecutivo deberá proceder al establecimiento de escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura.
	Artículo 142 DEROGADO
EDUCACIÓN/ INSTITUCIONES EDUCACIÓN SUPERIOR	Artículo 143 Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir
BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República. La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria. La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto para el desarrollo de sus funciones, el cual no podrá ser inferior al

	otorgado en el ejercicio inmediato anterior.
=======================================	Artículo 144 Para ejercer una profesión en el Estado, se
TÍTULOS/ PROFESIONES	requiere la posesión de un título legalmente expedido y
	registrado.
	La ley determinará las profesiones que requieran título, la
	forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias
	a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al
	ejercicio de las profesiones.
	TITULO OCTAVO
	De la Propiedad, del Trabajo y de la Previsión Social
	Artículo 145 El Estado reconoce y garantiza el derecho de
PROPIEDAD	propiedad en los términos que establece la Constitución
	Federal; con entera sujeción a ésta el Congreso expedirá
	leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no
	sean de propiedad nacional y se localicen en dos o más
	predios, para vigilar, dentro del territorio del Estado, el
	respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad
	para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus
	accesiones y para fijar la extensión máxima de la propiedad
	rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes,
	procurando el fomento y desarrollo de la auténtica pequeña
	propiedad.
,	También dictará las leyes necesarias para determinar los
NÚCLEOS DE POBLACIÓN/	casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la
PATRIMONIO/ BASES	propiedad privada, facultando al Ejecutivo para hacer la
	declaración correspondiente.
	Los núcleos de población que de hecho o por derecho
	guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para
	adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus
	accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y
	ejercer sus derechos, la Legislatura del Estado dictará una
	ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los
	bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las
	siguientes bases generales:
	I Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con
	las costumbres establecidas, se hará la designación de los
	representantes legales de las comunidades, los cuales
	acreditarán su personalidad con credenciales que deberá
	expedirles el Gobernador del Estado.
	II Se formulará el censo de las personas que deben ser
	reconocidas como comuneros, dando amplia oportunidad de
	defensa a todos los que se crean con tal derecho y se
	establecerán las bases para determinar la forma en que se
	trasmitan los derechos de cada comunero.
	III La autoridad suprema de los núcleos de población
	comunal será la Asamblea General de Comuneros. Las
	Tomasa oora la ricambica oonoral do contantito. Edo

	funciones de ésta, así como las facultades de los representantes que legalmente elijan, serán fijadas en la ley respetando las limitaciones establecidas en este artículo. IV Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, Leyes o cualquier acto de las autoridades municipales o del Estado, así como de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal. Se exceptúa únicamente el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública que en forma muy limitada y expresa se establecerán en dicha ley y que se tramitarán y resolverán, oyendo los puntos de vista de la asamblea general de comuneros. La indemnización se destinará a la adquisición de otros terrenos. V Las tierras, pastos, bosques, aguas, plantas, canteras, arenas y demás recursos propiedad de las comunidades, se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden. VI Se establecerá en favor de las comunidades un régimen fiscal de protección, semejante al de los ejidos. VII Con la participación de las propias comunidades, se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades. VIII Se formularán también las normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven de la explotación o aprovechamiento de los terrenos comunales. IX El Estado dictará también, dentro de la esfera de su competencia y en auxilio del Gobierno Federal, las disposiciones necesarias para vigilar que no se lesionen los ejidos ni la auténtica pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones de tierras o de explotaciones agrícolas y ganaderas, ni se realicen maniobras o simulaciones para
	ejidos ni la auténtica pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones de tierras o de explotaciones agrícolas
	Reforma Agraria.
TRABAJO, SEGURIDAD, SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA/ DERECHO	Artículo 146 El Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.
	Artículo 147 El Ejecutivo tomará las medidas necesarias

TRABAJO/	
SALARIO MÍNIMO	para que el salario mínimo señalado por las juntas
	competentes, se haga efectivo en todo el Estado.
TRABAJO, PREVISIÓN	Artículo 148 El Gobernador cuidará con todo empeño de
SOCIAL/	que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y
DERECHO	a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del
	Trabajo y de la Constitución General de la República.
TRABAJADORES AL	Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores,
SERVICIO DEL ESTADO	se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado,
	con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus
	disposiciones reglamentarias.
	La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del
	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de
CENTRO DE CONCILIACIÓN	Ocampo, como organismo público descentralizado,
LABORAL	especializado e imparcial, el cual contará con personalidad
	jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica,
	operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá
	por los principios de certeza, independencia, legalidad,
	imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad,
	profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y
	funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se
	expida.
	El titular del organismo descentralizado a que se refiere el
	párrafo anterior, durará en su encargo por un período de seis
	años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; sólo podrá
	ser removido por causa grave en los términos del Título
	Cuarto de esta Constitución y no podrá tener ningún otro
	empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que
	actúen en representación del organismo y de los no
	remunerados en actividades docentes, científicas, culturales
	o de beneficencia.
	El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga
	capacidad y experiencia en las materias de la competencia
	del organismo descentralizado; que no haya ocupado un
	cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a
	ocupar un cargo público de elección popular en los tres años
	anteriores a la designación; y que goce de buena reputación
	y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo,
	deberá cumplir los requisitos que establezca la Ley.
	Artículo 148 Bis La designación del titular del Centro de
CENTRO DE	Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo,
CONCILIACIÓN LABORAL/	será con previa comparecencia de las personas propuestas
TITULAR	por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el
	Congreso del Estado. A falta absoluta, el sustituto será
	nombrado para concluir el periodo respectivo.
	La designación se hará dentro del improrrogable plazo de
L	1 = accignation of hard define del improvegable plaze de

	treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro
	de dicho plazo ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha
	terna, designe el Titular del Ejecutivo Estatal.
	En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad
	de la terna propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal
	someterá una nueva, en los términos que marca la Ley. Si
	esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la
	persona que dentro de dicha terna designe (sic) Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
	Artículo 149 Se establece en el Estado la institución del
PATRIMONIO FAMILIAR/ BASES	patrimonio de familia o bien familiar. El Congreso del Estado
	organizará dicha institución sobre las siguientes bases:
	I La cuantía de los bienes que formen el patrimonio de
	familia se fijará atendiendo a las condiciones sociales y
	económicas del Estado;
	II Los bienes que lo constituyan no podrán ser enajenados,
	gravados o embargados, ni afectos a responsabilidad alguna
	civil o criminal;
	III El acto que en cada caso formalice la constitución del
	patrimonio de familia, estará exento de toda clase de
	impuestos, derechos y aprovechamientos, y
	IV Se simplificarán las formalidades y trámites en los juicios sucesorios que tengan por objeto el bien familiar o patrimonio
	de familia.
,	Artículo 150 El Congreso del Estado expedirá todas las
TRABAJO/ PREVISIÓN SOCIAL	leyes relativas a previsión social en consonancia con los
	preceptos y espíritu de la Constitución General de la
	República.
	Artículo 151 Todas las leyes relativas a previsión social se
PREVISIÓN SOCIAL	considerarán de orden público, y sus preceptos no serán
	renunciables, a menos de que en ellas mismas se indique
	que lo pueden ser.
	TITULO NOVENO
	Disposiciones Generales Artículo 152 Los cargos de elección popular y empleos de
ESTADO LAICO	que habla esta Constitución, sólo podrán recaer en
	individuos que pertenezcan al estado seglar.
	Artículo 153 Los funcionarios de elección popular que sin
SERVIDORES PÚBLICOS/ LICENCIA	causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al
	desempeño de sus funciones, perderán la dotación
	remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquier otro
	empleo que desempeñen; quedarán suspensos en sus
	derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningún empleo
	que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán
	por el tiempo que dure la omisión y no más.

SERVIDORES PÚBLICOS/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 154 Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso. Hay también incompatibilidad en el Fiscal General del Estado y los individuos del Poder Judicial para servir durante su encargo como abogados, procuradores, árbitros o asesores, si no es en negocios propios o de su familia. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será causa de responsabilidad que castigarán las leyes.
SERVIDORES PÚBLICOS/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 155 Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos. El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro. Ningún individuo podrá ser registrado simultáneamente como candidata a dos cargos de elección papular.
SERVIDORES PÚBLICOS/ COMPENSACIÓN	candidato a dos cargos de elección popular. Artículo 156 Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es consejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA DE LEY	Artículo 157 Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente su encargo, ante la autoridad que lo haya designado o ratificado.
PODERES PÚBLICOS/ RESIDENCIA	Artículo 158 Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, sea necesaria la separación.
HACIENDA PÚBLICA/ CARGOS	Artículo 159. No podrá hacerse cargo alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por la Ley. El Secretario de Finanzas se negará a obedecer cualquier orden del Gobernador contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.
GOBERNADOR PROVISIONAL/	Artículo 160 En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera

ORDEN DE DESIGNACIÓN	de los funcionarios siguientes por el orden de designación: I El Presidente de la última Legislatura. II El Secretario de Gobierno, o el Secretario de Finanzas,
	conforme a los artículos 57 y 61, fracción VI, de esta
	Constitución;
	III El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
	La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y
	términos prescritos por esta Constitución.
	Artículo 161 Los funcionarios que entren a ejercer su
SERVIDORES PÚBLICOS/ EJERCICIO	encargo después del día señalado por esta Constitución o
DEL CARGO	por las leyes, como principio del período que les
	corresponda, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les
	faltare para completar dicho período.
PENA DE MUERTE/ PROHIBICIÓN	Artículo 162 Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte.
	Artículo 163 Los Poderes del Estado no podrán reconocer,
PODERES PÚBLICOS/ VIGENCIA DE PLENO	bajo ningún concepto, a los individuos que se apoderen tanto
DERECHO	del Poder Ejecutivo de la Unión como del Estado, por medio
	de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán
	reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos
	Mexicanos, que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o
	de la coacción.
	TITULO DECIMO
CONOTITUOIÓN/	
CONSTITUCIÓN/ ADICIÓN O REFORMA	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; IV Que una vez aprobado en los términos de la fracción
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; IV Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; IV Que una vez aprobado en los términos de la fracción
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; IV Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado; Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; IV Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado; Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;
	TITULO DECIMO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; IV Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado; Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de

	aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.
	TITULO DECIMO PRIMERO
	De la Observancia e Inviolabilidad de la Constitución
CONSTITUCIÓN/ VIGENCIA SUPREMACÍA	Artículo 165 Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia. Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.
	TRANSITORIOS

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

